



## Trabajo Fin de Grado

La Orden Europea de Detención y Entrega:  
Aplicación en el derecho español.

*European arrest warrant: Implementation in  
spanish law.*

Autor:

Paula Barrachina García

Director:

Regina Garcimartín Montero

Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza.

Año 2017

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....</b>	<b>4</b>
1.1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado.....	4
1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.....	5
1.3. Metodología seguida en el Trabajo de Fin de Grado.....	6
<b>2. LA CREACIÓN DE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes y otros instrumentos de cooperación judicial en materia penal: La extradición.....	7
<b>3. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.....</b>	<b>10</b>
3.1. Decisión Marco.....	10
3.2. Concepto y ámbito de aplicación de la ODE.....	11
3.3. Principios rectores de la ODE.....	14
A. Principio general de comunicación directa entre autoridades judiciales.....	14
B. Supresión parcial del principio de doble incriminación.....	15
C. Supresión del principio de entrega de nacionales y	
D. del principio de no entrega por delitos políticos.....	18
E. Simplificación del principio de formalidad documental.....	18
F. Principio de mínimo punitivo y máximo punible.....	19
G. Principio de non bis in ídem como causa de denegación.....	19
<b>4. LEY 23/2014 DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2003 SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.....</b>	<b>20</b>
4.1. Estructura normativa.....	20
4.2. Procedimiento de emisión de una OEDE en España.....	24
4.3. Procedimiento de ejecución de una OEDE en España.....	30
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....</b>	<b>36</b>

## **ABREVIATURAS**

- AC: Autoridad Central
- AJ: Autoridad Judicial
- Art: Artículo
- BOE: Boletín Oficial del Estado
- CAAS: Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
- CE: Constitución Española
- CCEE: Comunidades Europeas
- CP: Código Penal
- DM: Decisión Marco 22/584/JAI
- DO: Diario Oficial de la Unión Europea
- DOCE: Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- EE.UU: Estados Unidos
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil
- LEChem: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO: Ley Orgánica
- LOEDE: Ley de Orden Europea de Detención y Entrega
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial
- LRMRP: Ley de Reconocimiento Mutuo de las Resoluciones Penales
- ODE: Orden de Detención y Entrega
- PESC: Política Exterior y de Seguridad Común
- RAE: Real Academia de la Lengua Española
- RD: Real Decreto
- RJE: Red Judicial Europea
- SIS: Sistema de Información de Schengen
- STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- UE: Unión Europea

## **1. INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

### **1.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO**

La Orden Europea de Detención y Entrega, también conocida como Euro orden, es una resolución judicial dictada por un Estado Miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y entrega por otro Estado Miembro, de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o bien para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad o medida de internamiento en centro de menores.<sup>1</sup>

En el espacio de la Unión Europea, valores como la libertad, la justicia y la seguridad, deben estar garantizados a través de los mecanismos e instrumentos jurídicos al alcance de los Estados miembros. Éste ha sido uno de los principales propósitos de la UE a lo largo de los años. Para lograrlo, los sistemas de cooperación entre los Estados miembros cada vez han ido tornándose más eficaces, y los obstáculos que caracterizaban a los anteriores sistemas han sido progresivamente eliminados.

La ODE es uno de estos instrumentos de cooperación, y su especial relevancia radica en que fue el primer instrumento en aplicar el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales. Este principio permite a las autoridades judiciales de los Estados miembros llevar a cabo una cooperación judicial basada en la confianza.<sup>2</sup>

De este modo, el principio de reconocimiento mutuo reviste de una grandísima importancia en el presente trabajo, así como en la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros y de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Estas dos normativas van a ser desarrolladas en el presente trabajo, siendo sus puntos centrales la evolución, regulación y tramitación de la ODE en España. Para lograr una exposición clara y estructurada del tema, he considerado conveniente situar el contexto de creación de la ODE, desde sus primeras manifestaciones hasta su legislación más reciente.

---

<sup>1</sup>Artículo 34 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

<sup>2</sup>CONDE PUMPIDO, C. «La perspectiva española en la Orden de Detención y Entrega europea», en *Orden Europea de Detención y Entrega*, Arroyo et al. (dir.), Cuenca, 2006, p. 20.

## 1.2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El momento de elegir la temática de mi Trabajo de Fin de Grado coincidió con mis prácticas en el Juzgado de lo penal nº 6 de Zaragoza, donde a diario estaba en contacto con numerosos instrumentos y mecanismos procesales. Llamó especialmente mi atención un expediente en el que se había emitido una orden de extradición, en virtud del enjuiciamiento de un sujeto que se encontraba en Puerto Rico. Tras documentarme y ahondar un poco más en el tema, comprobé que la ODE es el mecanismo que rige cuando esto sucede entre países miembros de la Unión Europea.

A pesar de que la ODE es un instrumento de, relativa reciente creación, la finalidad de ésta ya estaba presente en su antecesor: la extradición. Partiendo de instrumentos totalmente distintos, los propósitos que se pretenden con la ODE son incluso anteriores a la creación de la Unión Europea como tal.

Hoy, la ODE juega un papel fundamental, sobre todo en los delitos de terrorismo y la delincuencia organizada internacional<sup>3</sup>, donde la cooperación judicial es vital en aras de lograr una detención efectiva y su posterior enjuiciamiento. España ha sido uno de los países más implicados en conseguir un sistema de detención y entrega efectivo y que más convenios y tratados multilaterales firmó con otros Estados miembros, especialmente a raíz de las actuaciones de la banda terrorista ETA<sup>4</sup>.

En definitiva, la finalidad del presente trabajo radica en conocer en más profundidad un instrumento que, a pesar de no ser un recurso diario en los Juzgados, no sólo encontramos en nuestro derecho interno, sino que es común los Estados que conforman la Unión Europea, y que, por tanto, me permite exponer sus características, procedimientos, y principios desde la perspectiva de ambos ordenamientos: el de la Unión Europea y el ordenamiento español.

---

<sup>3</sup>Definida como «red criminal coordinada compuesta por personas que residen en diferentes países (presencia de elementos extranjeros personales) y cuya principal actividad criminal va a producirse o desatar sus consecuencias sobre Estados distintos (elementos extranjeros materiales), por CARMONA RUANO, M. «Prólogo», *Cooperación Judicial Penal en Europa*, Madrid, 2013, p. 9.

<sup>4</sup>CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la «euro orden» de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional español*, 2003, Madrid, Capítulo III, p. 63.

### 1.3. METODOLOGÍA EMPLEADA

El desarrollo del presente trabajo ha requerido de una labor previa de documentación sobre la materia, la cual se ha revelado abundante y de una considerable complejidad.

Por estos motivos, he considerado oportuno comenzar la exposición de mi trabajo contextualizando históricamente la ODE, a través de un sucinto recorrido del *iter* normativo hasta la actual LRMRP. De esta manera, pretendo lograr una visión general de las circunstancias que condujeron a su creación y de cómo y cuándo ésta se produjo.

La Ley entorno a la cual gira el presente trabajo, la LRMRP, entró en vigor en 2014, por lo que la mayoría del material bibliográfico existente data de años anteriores a aquella. A pesar de ello, me han sido útiles para abordar todo lo concerniente al ámbito europeo y, en concreto, a los antecedentes de la ODE. No obstante, la exposición de motivos de la LRMRP me ha sido de gran utilidad, junto con varios trabajos recientes de autores publicados en diversas revistas jurídicas, todo ello contenido en el apartado relativo a la bibliografía empleada.

En primer lugar, he estudiado toda la normativa existente al respecto, comenzando por la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002 relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega; la Ley 3/2003 —actualmente derogada— de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega que sirvió de transposición de la DM; así como la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Así mismo, he considerado todas las modificaciones que la normativa ha sufrido, como por ejemplo la DM 2009/299/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009 que introduce varias modificaciones a la DM.

Además de la doctrina y de la legislación aplicable, me he servido de la jurisprudencia existente sobre la materia, para abordar así, de manera más clara y ejemplificativa, todas las cuestiones relativas a la ODE.

## 2. LA CREACIÓN DE LA ODE

### 2.1. ANTECEDENTES Y OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL. LA EXTRADICIÓN.

Tradicionalmente, la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea se traducía en Acuerdos que regulaban los derechos y obligaciones derivados de estas relaciones<sup>5</sup>. Estos acuerdos se producían en cualquiera de los ámbitos del derecho, si bien es cierto que, al principio, éstos iban motivados por intereses de índole económica, y dirigidos a asentar la libre circulación de personas y mercancías<sup>6</sup>.

A raíz de la eliminación de barreras que facilitaba la libre circulación, se produjo una transnacionalización de la delincuencia y la aparición de nuevas formas de terrorismo. Además, los mecanismos de cooperación interestatal resultaban cada vez más ineficientes, lo cual terminó estimulando un cambio de perspectiva y de intereses que guiarían un nuevo proceso en el seno de la Comunidad Europea, dirigido a mejorar la eficacia y la dinamización del proceso penal.

Anteriormente a la formación de la Unión Europea, la extradición era el sistema utilizado por los Estados miembros para ejercer su *ius puniendi* en territorios en los que no tenían soberanía<sup>7</sup>. Para regular este procedimiento y garantizar los derechos y valores fundamentales del sujeto, los Estados crearon convenios<sup>8</sup> en materia de extradición<sup>9</sup>.

El sistema extradicional pronto devino ineficiente<sup>10</sup>, y en 1990 con el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS), se contempló por primera vez una alternativa viable al sistema de extradición.

---

<sup>5</sup>BAUTISTA SAMANIEGO, C.M. *Aproximación crítica a la orden europea de detención y entrega*, Madrid, 2005, p. 23

<sup>6</sup>La libre circulación de personas y mercancías se asentó con el Acta Única Europea en 1986, paso previo a la institución, cinco años después, de la Unión Europea.

<sup>7</sup>CUERDA RIEZU, A. *De la extradición...*» Capítulo III, p. 74.

<sup>8</sup>A día de hoy el Convenio de Extradición entre Estados miembros completa acuerdos tales como, el Convenio Europeo de extradición de 1957, el Convenio para la Represión del Terrorismo de 1977 y el Convenio de la Unión Europea relativo al procedimiento simplificado de extradición de 1995.

<sup>9</sup>Acta del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, adoptado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se establece el convenio relativo a la extradición entre los Estados miembro de la Unión Europea. Fue el primer acuerdo extradicional europeo, ratificado por España en 1982. También se aprobaron otros como el Convenio para la represión del Terrorismo de 1977.

<sup>10</sup>Se trataba de un procedimiento lento e ineficiente, además los tratados bilaterales y multilaterales, pronto empezaron a suponer un obstáculo; los Estados miembros no ratificaban los convenios y todos acababan fracasando.

El objetivo de mejorar la cooperación en materia penal entre Estados se había convertido en prioritario. A tal fin, el Tratado de Maastricht<sup>11</sup> en 1993 introdujo los denominados “pilares intergubernamentales” —que años más tarde serían eliminados por el Tratado de Lisboa—. El primero de ellos, ya existente, era la Comunidad Europea, al que se añadieron el segundo y el tercer pilar: política exterior y de seguridad común (PESC), que, entre otros, tenía como cometido el fomento de la cooperación internacional, y cooperación en los ámbitos de justicia y de asuntos de interior<sup>12</sup>, respectivamente.

Según algunos autores<sup>13</sup>, las primeras nociones de la ODE se encuentran en el mandato contenido en el Tratado de Ámsterdam de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia. Así fue como en 1997, se hizo evidente la necesidad de buscar una alternativa a los Convenios y Tratados multilaterales, y de aproximar las legislaciones de los Estados. A tal fin, el tratado de Ámsterdam —que entró en vigor en 1999—, introdujo el instrumento jurídico que años más tarde sirvió para regular la ODE: la Decisión Marco<sup>14</sup>.

Finalmente, el Consejo de Tampere<sup>15</sup>, asentó las bases y principios de la cooperación judicial penal en la UE y se asentó el principio de reconocimiento mutuo, pieza angular de la ODE<sup>16</sup>. La aplicación del principio de reconocimiento mutuo pretendía acercar la totalidad de regulaciones que convivían dentro de la Unión Europea<sup>17</sup>, a través del reconocimiento casi automático de resoluciones penales entre los Estados miembros de la UE. La relevancia del Consejo radica en que sus conclusiones sirvieron de base para la posterior elaboración de la ODE. Además, en él se propuso la elaboración de normas procesales que facilitaran la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, así como la elaboración de un programa de medidas destinado a ponerlo en práctica.

---

<sup>11</sup>En Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993. Ratificado por España el 29 de diciembre de 1992.

<sup>12</sup>El tercer pilar introdujo la Europol (Oficina Europea de Policía), que será relevante en la explicación del procedimiento de ejecución de la ODE.

<sup>13</sup>CARRERA HERNÁNDEZ, F.J. «Réquiem por las decisiones marco: A propósito de la Orden de Detención Europea» en *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, Madrid, 2007 p. 3

<sup>14</sup>CARRERA HERNÁNDEZ, F.J. «Réquiem por...) p. 4

<sup>15</sup>Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de Octubre de 1999, por el Consejo Europeo con la Presidenta del Parlamento Europeo, Dª Nicole Fontaine.

<sup>16</sup>Declaración final del Consejo: «el principio de reconocimiento mutuo es la piedra angular de la cooperación judicial en la Unión Europea, tanto en materias civiles como en penales»

<sup>17</sup>GARCÍA MORENO, J.M. «El régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea», Madrid, 2015, p. 11. [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reconocimiento-resoluciones-penales-Union-Europea\\_11\\_848305001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/reconocimiento-resoluciones-penales-Union-Europea_11_848305001.html) Fecha de consulta: 1 de mayo de 2017.

La necesidad de crear un procedimiento de entrega, basado en el principio de reconocimiento mutuo que estableciera unas bases para la actuación de las autoridades competentes, se convirtió en imperativo tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 de Nueva York. Cuando se produjeron los atentados todavía no existía ningún proyecto de ODE; sin embargo, el impacto de este acontecimiento fue tal, que, transcurridos 8 días se publicó la primera propuesta formal de ODE.

Con la misma rapidez, el 21 de septiembre de 2001 el Consejo Europeo reunido en sesión extraordinaria dio el visto bueno a la propuesta y acordó un Plan de Acción centrado esencialmente en un punto: la creación de una orden de detención europea que dejara atrás, definitivamente, el tradicional sistema de extradición.

Así, la Decisión Marco, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros fue finalmente aprobada, aunque tras ciertas dificultades —entre ellas un veto italiano<sup>18</sup>—, el 13 de junio de 2002, convirtiéndose en el primer instrumento jurídico de la UE basado en el principio de reconocimiento mutuo.

España no solo fue partícipe de este proceso hasta la creación de la ODE, sino que fue uno de los países que destacó por su gran nivel de implicación en la búsqueda de soluciones y nuevas formas de cooperación judicial en materia penal.

Como ejemplo de ello, podemos citar, las tempranas conversaciones entre España e Italia en el año 1996, que abogaban por la eliminación de la extradición. Al igual que el “Protocolo de Cooperación en materia de extradición entre el Reino de España y la República Italiana”<sup>19</sup>, o el “Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común”<sup>20</sup> gestados ambos en el año 2000 y lo que es más importante: sustentados sobre el principio de reconocimiento mutuo, pieza angular de la ODE.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup>El jefe del ejecutivo italiano, Silvio Berlusconi, se opuso a la inclusión de determinados delitos en la lista de hechos punibles de la ODE, como el delito de corrupción y de fraude. También se opuso a la retroactividad de la ODE. Finalmente accedió a su aprobación con la condición de retrasar la aplicación de la euro-orden en Italia hasta el año 2007.

<sup>19</sup>No llega a ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>20</sup>No llega a ser publicado en el Boletín Oficial del Estado.

<sup>21</sup>El motivo por el que surgieron este intercambio de propuestas entre el entonces actual Presidente de España José María Aznar y el Presidente de la República Italiana Silvio Berlusconi, fue unas resoluciones del Tribunal Constitucional, según las cuales no se admitía la entrega por España de ciudadanos italianos declarados en rebeldía en Italia.

### **3. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.**

La ODE se lleva a cabo en una situación en la cual el autor de un crimen se encuentra en un Estado miembro de la Unión Europea, que es distinto de aquel que le requiere para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o medida de seguridad.<sup>22</sup> De modo que, a través de este instrumento de cooperación judicial, el Estado requirente solicita del Estado donde se encuentra el individuo reclamado, su detención y entrega para llevar a cabo las actuaciones que correspondan.

#### **3.1. DECISIÓN MARCO**

La ODE se puso en marcha por primera vez a través de la Decisión Marco 2002/584/JAI, aprobada por el Consejo Europeo el 13 de junio de 2002, e incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la Ley de transposición 3/2003 de 14 de marzo sobre la orden europea de detención y entrega, derogada por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea actualmente en vigor.

La DM ha sufrido una única modificación en el año 2009 operada por la DM 2009/299/JAI del Consejo de 26 de febrero de 2009 por la que se modificaban varias Decisiones Marco —entre ellas la DM 2002/584/JAI—. Esta modificación se llevó a cabo, prioritariamente, para reforzar los derechos procesales de las personas<sup>23</sup>.

La Decisión Marco<sup>24</sup> se contempló por primera vez en el Tratado de Ámsterdam, pasando a formar parte del sistema de fuentes del tercer pilar comunitario. Este instrumento se definía<sup>25</sup> como obligatorio para los Estados miembros, y conseguía ser vincular a éstos a la vez que se les ofrecía cierta libertad en cuanto a la forma de adaptación a sus respectivos ordenamientos.

---

<sup>22</sup>Decisión Marco 2002/584 JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden europea de detención y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros.

<sup>23</sup>Dicha modificación se introdujo a través del artículo 4 bis a la Decisión Marco.

<sup>24</sup>CARRERA, HERNÁNDEZ, F.J, «Réquiem por...» pp. 6-7.

<sup>25</sup> En el antiguo artículo 34.2.b) UE

Actualmente, las Decisiones Marco han sido sustituidas por el reglamento y la directiva<sup>26</sup>. Sin embargo, en aquel momento, el legislador europeo consideró adecuada la utilización de este instrumento para lograr una mayor implicación de los Estados y alejarse así de las trabas que habían caracterizado hasta entonces el proceso de ratificación de los tratados multilaterales.

De tal forma que, para asegurar la efectiva aplicación de la Decisión Marco en el resto de Estados, la misma impuso una fecha límite —el 31 de diciembre de 2003—, para que los Estados la adaptaran a sus respectivas legislaciones.

### 3.2. CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ODE

La ODE se ha configurado por la doctrina como un instrumento de cooperación judicial internacional en materia penal entre los Estados de la Unión Europea, que se pone en funcionamiento cuando una persona, imputada en un proceso penal o condenada por una sentencia firme, se encuentra fuera del territorio del país donde debe desarrollar el proceso o se ha de cumplir la sentencia, y es precisa su presencia ante las autoridades judiciales del Estado que reclama su entrega.<sup>27</sup>

Por otro lado, la LRMRP la define como una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea, con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales, o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.<sup>28</sup>

Para una definición más académica, la Real Academia de la Lengua Española define el concepto «orden» como aquel «mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar».

---

<sup>26</sup>Artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea recoge ambos instrumentos. Se define **Directiva** como el instrumento que «obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La Decisión, «será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios sólo será obligatoria para éstos».

El **reglamento**, sin embargo, tiene un «alcance general. Es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro».

<sup>27</sup>BAUTISTA SAMANIEGO, M. En alusión a CUERDA RIENZU en *Aproximación crítica a la Orden Europea de Detención y Entrega*, Madrid, 2005, p. 21

<sup>28</sup>Artículo 34 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Sin embargo, esta definición y su eventual asociación al instrumento que este trabajo nos ocupa, ha sido motivo de controversia en la doctrina<sup>29</sup>, que afirma que la «imperatividad y automatismo» que se desprende de la definición ofrecida por la RAE, no se corresponde con los propósitos y naturaleza de la ODE. Coinciendo por mi parte con la doctrina, expongo otros dos argumentos que apoyan este planteamiento:

En primer lugar, hay que destacar que la ODE se emite bajo la forma de un certificado de solicitud —y no como un mandato— hacia otro Estado, quien tiene la facultad de denegarla o aceptarla en base a unos motivos tasados en la normativa. La mera posibilidad de denegar la orden, ya entra en contradicción con su propia definición.

En segundo lugar, su naturaleza es de instrumento de cooperación judicial. La cooperación se lleva a cabo en un procedimiento situado en un plano de igualdad, basado en la confianza y en la cooperación mutua. Esta cooperación además es directa, y requiere de dos actitudes activas de ambos Estados; y no una activa del Estado emisor y otra pasiva del receptor, como en los planteamientos extradicionales anteriores.

Por todo lo anterior, autores como GONZALEZ LEUCONA<sup>30</sup>, abogan por un abandono de la denominación «orden». Como propuesta alternativa, he estimado otros términos como «resolución» o «exhorto» que, el propio legislador empleó para regular los restantes instrumentos de la LRMRP<sup>31</sup>. Esta diversidad de denominaciones no tiene un motivo aparente y tampoco fue decisión del legislador europeo, pues empleó dos términos sinónimos<sup>32</sup> para referirse por igual a todos los instrumentos contenidos en la LRMRP: *order* y *warrent*,

---

<sup>29</sup>BAUTISTA SAMANIEGO, M. En alusión a CUERDA RIENZU en *Aproximación crítica a la Orden Europea de Detención y Entrega*, Madrid, 2005, p. 32

<sup>30</sup>Forma parte de la doctrina que aprecia que, con el uso reiterado del legislador de este término, se alude a un carácter automático e inmediato concediendo escaso margen de maniobra a la autoridad judicial; por el contrario, sostiene que esta naturaleza quasiampliada es sólo real en el caso de la “detención” pero no de la “entrega”, pues ésta responde a un procedimiento previo regulado en la DM.

<sup>31</sup>De los 12 instrumentos regulados, todos adquieren la denominación «resolución», a excepción de la ODE, la Orden Europea de Protección y el Exhorto europeo de obtención de pruebas. Como ejemplo, el *Council Framework Decision 2003/577/JHA of 22 July 2003 on the execution in the European Union of orders freezing property or evidence*, donde el legislador español ha descartado el término «orders» y lo ha sustituido por «Resolución» en la LRMRP (Título VII)

<sup>32</sup>Oxford English Dictionary: <http://www.oed.com> Fecha de consulta: 2 de junio 2017.

El segundo concepto en orden de trascendencia, «Autoridad Judicial Competente», constituye una de las principales novedades respecto de la figura de la extradición. Y es que tradicionalmente, la extradición ha sido una figura con un fuerte carácter político, limitándose la actuación de los jueces y tribunales al mero «control de la legalidad de las actuaciones»<sup>33</sup>. Lo cierto es que no consta ninguna definición expresa del concepto, ni en la DM del Consejo, ni en la Ley 3/2003 —ya derogada— ni en la nueva redacción de ésta, la ley 23/2014. En este aspecto la DM hace una remisión a los Derechos nacionales para que sean éstos quienes determinen quién debe ser la «autoridad competente» en sus respectivos territorios. Más adelante precisaremos quién es la Autoridad Central en España y en qué situaciones ejerce sus facultades.

Por último, en lo relativo al ámbito de aplicación, distinguimos el espacial y el temporal: El ámbito espacial de aplicación de la ODE se limita a los Estados Miembros de la Unión Europea que hayan incorporado la DM a sus respectivos ordenamientos internos, y además, en la colonia de Gibraltar.<sup>34</sup>

Por su parte, el ámbito temporal de aplicación se acota a las solicitudes expedidas desde el 1 de enero de 2004<sup>35</sup>, sin perjuicio de que algunos países hayan podido estipular alguna excepción o reserva<sup>36</sup> sobre la aplicación de la norma, de manera que la aplicación temporal de la ODE provocó en su momento una falta de homogeneidad en la aplicación temporal de la DM, pues tal y como Gilles De Kerchove<sup>37</sup> recuerda, la DM pasó de ser incorporada por sólo 8 Estados miembros el 1 de enero de 2004, a 25 Estados el 1 de mayo del mismo año. Sin embargo, a día de hoy tras 15 años de aplicación de la DM, esto ya no supone un problema.

---

<sup>33</sup>TIRADO ESTRADA, J.J. califica la extradición como un acto soberano de política exterior del Estado, de oportunidad política. «Mecanismo, por definición político e inter-gubernamental» en «Mecanismos prácticos de organización y coordinación de la cooperación judicial de la Unión Europea: especial referencia al Eurojust» en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, a, *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, 2002, pp. 547-628.

<sup>34</sup>Así lo establece específicamente la Disposición Adicional I Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales.

<sup>35</sup>Así lo dispone el artículo 31 de la Decisión Marco.

<sup>36</sup>Así como Francia, que sólo aplica la ODE para hechos cometidos después del 1 de noviembre de 1993.

<sup>37</sup>DE KERCHOVE, G. *La orden de detención y entrega europea*, Cuenca, 2006, p. 21.

### 3.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LA DM REGULADORA DE LA ODE<sup>38</sup>

#### A. *Principio general de comunicación directa entre autoridades judiciales*

Respecto de los antiguos sistemas extradicionales, la atribución de plena competencia a los órganos jurisdiccionales en la tramitación de la ODE se sitúa entre una de las más significativas aportaciones de la DM. Esto no solo implica una mayor celeridad en el procedimiento, sino un mayor nivel de tutela<sup>39</sup>, al ser un órgano judicial el que emite y ejecuta la ODE. Esta judicialización se materializa a través del artículo 6 de la DM, dónde se prevé la libertad de los Estados para elegir a sus las autoridades judiciales competentes tanto emisoras como de ejecución.

Este principio de exclusividad judicial encuentra tres **excepciones** en el articulado de la DM —también plasmado, como veremos, en la LRMRP—:

En primer lugar, la designación de una Autoridad Central, como ya habíamos anticipado, que, en el caso de España, ha sido designando como tal el Ministerio de Justicia (artículo 6 LRMRP), esto fue objeto de críticas<sup>40</sup> y no sin motivo, pues países como Irlanda han acabado atribuyendo excesivas competencias a estas autoridades centrales.<sup>41</sup>

Sin duda, la previsión de esta figura no resulta indiferente; por un lado, su inclusión parece retroceder en los avances obtenidos respecto a la eliminación de las facultades que la anterior regulación otorgaba a los poderes políticos.

En segundo lugar, hay un caso concreto previsto en la DM para el cual se prevé la competencia del Gobierno: cuando se produce la concurrencia entre una ODE y una solicitud de extradición de un tercer Estado. En este supuesto especial, el artículo 23.2 estipula la suspensión del procedimiento para pasar a conocer la Autoridad Central, siendo el Gobierno quien finalmente decida en el plazo de 15 días estipulado por la Ley.

---

<sup>38</sup>Enumero alguno de los que MARCOS FRANCISCO, D. en *Orden Europea de Detención y Entrega. Especial referencia a sus Principios Rectores*, Valencia, 2008, p. 61, considera «principios rectores» de la ODE.

<sup>39</sup>Así lo entiende J.L. GÓMEZ COLOMER al que hace alusión MARCOS FRANCISCO, D. *Orden Europea de Detención y Entrega. Especial referencia a sus Principios Rectores*, Valencia, 2008, p. 76.

<sup>40</sup>Por autores como JIMENO BULNES, M., «La Orden...» P. 1621 así como por el propio CGPJ en su Informe al Anteproyecto de la Ley 3/2003 —ahora derogada— p. 21.

Consultado en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) Fecha de consulta: 7 de mayo 2017.

<sup>41</sup>Informe al Anteproyecto de la Ley p. 169

Consultado en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) Fecha de consulta: 7 de mayo 2017.

La tercera y última excepción a este principio, la constituye el Sistema de Información Schengen<sup>42</sup> —SIS— al que se puede recurrir bajo el supuesto de desconocimiento del paradero del reclamado. También se podrá optar por los servicios de Interpol cuando la primera opción no sea posible para la autoridad judicial competente (Art. 40 LRMRP y 9 DM).

*B. Supresión parcial del principio de doble incriminación.*

El principio de doble incriminación implica la constatación de que los hechos por los que se reclama al sujeto son constitutivos de delito tanto en el Estado requirente como en el requerido.<sup>43</sup> Este principio suscitó mucha confusión entre los Estados Miembros en cuanto a la naturaleza de la «similitud» de legislaciones, ¿debía entenderse una similitud formal o una similitud realmente material? La doctrina se ha decantado por la interpretación orientada no a exigir una identidad o *nomen* formal, sino en el sentido de que las nociones que definen la infracción penal estén latentes en la legislación de los Estados requirente y requerido.<sup>44</sup>

Disipando estas dudas, el TC ha avalado este argumento<sup>45</sup> bajo la exigencia de tomar la doble incriminación como una doble subsunción de los hechos cometidos en las legislaciones penales de los Estados Miembros —requirente y requerido—. Así pues, se abandona la idea de entender el principio de doble incriminación como una similitud terminológica.

Tal y como establece la DM se prescindirá de la doble incriminación cuando estemos ante algunas de las 32 actuaciones delictivas contenidas en la DM, siempre y cuando se castigue con penas privativas de libertad de al menos 3 años en el ordenamiento del Estado emisor.

---

<sup>42</sup>Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo Europeo.

<sup>43</sup>MARCOS FRANCISCO, D. *Orden...* p. 92-111.

<sup>44</sup>REUS MARTÍNEZ, N. «La justicia penal y la Unión Europea. Convenios Existentes. Especial Consideración del espacio Schengen.» *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, cap. I, p. 93.

<sup>45</sup>STC 102/1997, de 20 de mayo.

Las 32 categorías delictivas contenidas en el artículo 2.2 DM, bajo las cuales se prescinde de la doble incriminación, son las siguientes:

- |   |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"><li>1. pertenencia a organización delictiva,</li><li>2. terrorismo,</li><li>3. trata de seres humanos,</li><li>4. explotación sexual de los niños y pornografía infantil,</li><li>5. tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,</li><li>6. tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,</li><li>7. corrupción,</li><li>8. fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,</li><li>9. blanqueo del producto del delito,</li><li>10. falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,</li><li>11. delitos de alta tecnología, en particular delito informático,</li><li>12. delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,</li><li>13. ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal</li><li>14. homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,</li><li>14. tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,</li><li>15. secuestro, detención ilegal y toma de rehenes</li><li>16. racismo y xenofobia</li><li>17. robos organizados o a mano armada</li><li>18. tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte</li><li>19. estafa</li><li>20. chantaje y extorsión de fondos,</li><li>21. violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,</li><li>22. falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,</li><li>23. falsificación de medios de pago</li><li>24. tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,</li><li>25. tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares</li><li>26. tráfico de vehículos robados</li><li>27. violación</li><li>28. incendios voluntarios</li><li>29. delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,</li><li>30. secuestro de aeronaves y buques</li><li>31. sabotaje</li></ol> |
|---|

Sin embargo, cuando la actuación delictiva no se encuentre entre estas 32 categorías y esté castigada con pena o medida de seguridad privativa de libertad de menos de 12 meses o en virtud de los cuales se haya dictado una condena o medida de seguridad inferior a cuatro meses de privación de libertad, la DM posibilita que la entrega sí se supedite a la observancia de la doble incriminación.

Esta enumeración taxativa de las categorías delictivas para algunos autores, no supone más que un retroceso en cuanto al camino hacia un *numerus apertus* en esta materia<sup>46</sup> y por ello consideran inadecuada la manera en que se ha suprimido parcialmente este principio.<sup>47</sup>

Otro de los motivos que señalan a la inadecuación de la lista de las 32 categorías delictivas, es la todavía abismal diferencia entre las legislaciones penales de los Estados miembros. Por eso, el hecho de que se deje de contemplar el principio de doble incriminación en delitos que difícilmente lograríamos identificar en España —al ser algunos, nociones impropias en nuestro ordenamiento—, puede provocar cierta inseguridad jurídica.<sup>48</sup>

Por ello, lo idóneo hubiese sido realizar una armonización de dicha lista no en la DM, sino en la legislación interna de cada Estado miembro, o como proponen autores como FONSECA MURILLO<sup>49</sup> de manera muy acertada, la redacción de un documento en el que cada Estado Miembro realice una enumeración de los delitos en atención a sus ordenamientos internos.

---

<sup>46</sup>REUS MARTÍNEZ, N. «La justicia penal y...» *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, Cap. VI: Reflexiones sobre la Extradición.

<sup>47</sup>SANCHEZ LEGIDO, A. «La Euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales», *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, Salamanca, 2007, pp. 148-149.

<sup>48</sup>FONSECA MURILLO, F.J. «La orden de detención y entrega europea» en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, pp. 239-254. Así como, MARCOS FRANCISCO, D. *Orden de Detención y Entrega. Especial referencia a sus principios rectores*. Valencia, 2008, p. 73.

<sup>49</sup>FONSECA MURILLO, F.J. «La orden de detención...» p. 74.

### *C. Supresión del principio de entrega de nacionales y del principio de no entrega por delitos políticos*

La finalidad de este principio es permitir a los residentes/nacionales de un Estado miembro cumplir la pena en un Estado de residencia/nacional.

No obstante, la redacción literal del artículo 4.6 DM establece que se denegará facultativamente la ejecución, «cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su derecho interno». Así pues, se supedita dicha denegación a que por su parte el Estado de ejecución se haya comprometido de forma previa a ejecutar en su territorio y conforme a su derecho interno, la pena o medida objeto de la ODE.

### *D. Simplificación del principio de formalidad documental*

En este punto, la DM ha encabezado un importante avance respecto de los Convenios anteriores existentes, sobre todo desde un punto de vista formal, en cuanto a que se aporta un Anexo con el formulario que todos los Estados Miembros deben seguir de manera uniforme para todos ellos. También, deberá traducirse a un idioma oficial del Estado de ejecución o a cualquiera que éste admita. Lo más importante de todos y también establecido en la DM es, que el propio certificado de emisión de orden tiene naturaleza judicial y no requiere de más documentos que lo acompañen.

En lo relativo al procedimiento y en la medida en que éste se presenta más ágil y eficiente desde su nueva regulación, esta aportación merece ser una de las más destacables y que más incidencia práctica ha tenido en el desarrollo del procedimiento de emisión y ejecución de ODE.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, 2005, Navarra, p. 42.

*E. Principio de mínimo punitivo y máximo punible.*

El mínimo punitivo, estrechamente relacionado con el principio de proporcionalidad, implica que el hecho delictivo debe estar castigado tanto en el Estado requerido como en el requirente, con una pena o medida de seguridad privativa de libertad de una duración mínima convenida y fijada, que para el caso de la DM es de una duración máxima de al menos 12 meses cuando la finalidad de la ODE es el enjuiciamiento del sujeto y a aquellas medidas de seguridad privativas de libertad cuya duración no sea inferior a 4 meses cuando el objeto de la ODE sea la ejecución de condena.

*F. Principio de non bis in ídem como causa de denegación*

Este principio significa que nadie puede ser juzgado o condenado dos veces por los mismos hechos, coincidente con el efecto procesal de cosa juzgada, establecido en la LECrim.

La DM en este sentido ha decidido ofrecer a las autoridades la posibilidad de denegación de la ejecución de la ODE. A veces dicha denegación es obligatoria y otras es facultativa. Será obligatoria su denegación cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por los mismos hechos por un Estado miembro, siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena.

Hay que destacar que la resolución ha de ser firme, y ha de tener efecto de cosa juzgada, por tanto es indiferente si se resolvió de manera absolutoria, condenatoria o incluso si no se resolvió sobre el fondo del asunto.

El segundo de los supuestos ya no viene acompañado de la obligatoriedad, sino de una mera facultad del juez de denegar la ejecución en base a este principio, ante lo cual cabe preguntarse en qué circunstancias cabe la denegación facultativa. Así pues, cuando se haya decidido no incoar acción penal, se haya decidido concluirla —sobreseimiento libre—<sup>51</sup>, o en caso de litispendencia.

---

<sup>51</sup>MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *El Anteproyecto...*, p. 8.

#### **4. LEY 23/2014 DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES DE LA UNIÓN EUROPEA EN MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2003 SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA.**

##### **4.1. ESTRUCTURA NORMATIVA**

Como ya habíamos anticipado, España dio cumplimiento a la obligación de trasponer a su ordenamiento la normativa europea relativa a la orden de detención y entrega mediante la aprobación de la Ley 3/2003 de 14 de marzo sobre la orden europea de detención y entrega, junto con su complementaria la LO 2/2003 de 14 de marzo, que reviste de especial importancia al operar como reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para así adaptar las nuevas competencias designadas a las autoridades judiciales de ejecución. Ambas leyes han sido recientemente derogadas por la Ley 23/2014 de 29 de octubre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.

A diferencia de la Ley 3/2003, la LRMRP no sólo regula la ODE, sino que contiene un elenco de instrumentos de cooperación judicial penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Lo que permite que todos estos puedan ser regulados en la misma Ley, es la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, pieza de conexión entre todas las figuras contenidas en la LRMRP.

Según VOGEL<sup>52</sup>, este principio que da nombre a la LRMRP, podría definirse como la «necesidad de que las decisiones en causas penales dictadas por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean reconocidas y ejecutadas preceptivamente y sin examen previo». Esto tendría por finalidad que las actuaciones que conforman la persecución de hechos delictivos llevadas a cabo en el Estado requirente fueran reconocidas por el Estado requerido, «necesariamente e incondicionalmente, y, por tanto, automáticamente asimiladas por este último y dotadas de efectos equivalentes a los de sus propias resoluciones»<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup>DE HOYOS SANCHO, M. «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿Asimilación automática o corresponsabilidad?», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, septiembre-diciembre, 2005, pp. 812-813.

<sup>53</sup>GARCÍA SÁNCHEZ, B. «¿Supresión de la extradición? Observaciones críticas en relación con la reforma de la legislación en materia de extradición en la Unión Europea» en *Dificultades de la euroorden ante su puesta en práctica por los tribunales nacionales de la Unión Europea*, vol. LX, 2007, p. 103.

La LRMRP establece un nuevo modelo de cooperación judicial penal entre los Estados miembros<sup>54</sup> caracterizado por los siguientes puntos<sup>55</sup>:

- Sustitución de las antiguas comunicaciones entre las autoridades centrales por la comunicación directa entre las autoridades judiciales.
- Eliminación del principio de doble incriminación
- Pasa a ser situación excepcional y tasada la denegación de emisión de una ODE
- El empleo de formularios o certificados para la transmisión de resoluciones judiciales que permite simplificar y agilizar el procedimiento.

El **título preliminar** de la LRMRP, que contiene las disposiciones básicas comunes a todos los instrumentos que en ella se regulan, se autodefine como un «instrumento integrador»<sup>56</sup>. Configura el régimen jurídico del reconocimiento mutuo con el compromiso de garantizar una seguridad y derechos firmes en el marco de la Unión, configura el régimen jurídico del reconocimiento mutuo.

Tras una breve pero necesaria introducción sobre los prolíficos antecedentes normativos de la ODE —pues fue éste el primer instrumento que trató de plasmar el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en su Decisión Marco 2002/584/JAI<sup>57</sup> relativa a la orden europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembro—, el contenido del Título Preliminar se basa en una enumeración de cada instrumento regulado, que da correspondencia a cada uno de los Títulos, y señala el esquema general de cada uno de ellos.

De esta forma observamos que cada título tiene una estructura coincidente, basada en una serie de normas comunes que aparecen al principio de cada título, y seguido de otras indicaciones específicas como son: el órgano competente, cómo se transmite la resolución correspondiente en cada caso y las reglas de ejecución.

---

<sup>54</sup>DE HOYOS SANCHO, M. «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿Asimilación automática o corresponsabilidad? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, septiembre-diciembre 2005, pp. 807-842.

<sup>55</sup>Entre otras características contenidas todas ellas en el Título Preliminar de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

<sup>56</sup>Título Preliminar Ley 23/2014 de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

<sup>57</sup>Decisión Marco 2002/584/JAI.

Los instrumentos regulados en cada Título son:

- II. La orden europea de detención y entrega;
- III. La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad;
- IV. La resolución de libertad vigilada;
- V. La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional;
- VI. La orden europea de protección;
- VII. La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas;
- VIII. La resolución de decomiso;
- IX. La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias; y
- X. El exhorto europeo de obtención de pruebas.

El Título I de la Ley regula el régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea, aplicable a todas las figuras contenidas. Se trata de unas disposiciones comunes que se encargan de regular aspectos básicos y comunes a todos los instrumentos de la LRMRP como, por ejemplo, el sistema de recursos o los gastos derivados de la ejecución de las órdenes o resoluciones; sin perjuicio de la regulación especial contenida en cada Título.

A lo largo del articulado, se advierten las novedades introducidas en materia de cooperación; por ejemplo, el carácter directo de la práctica de la notificación al prever su práctica a través de cualquier medio que permita acreditar su autenticidad; la introducción de un periodo de audiencia para el sujeto reclamado o también, la reducción de los supuestos de denegación de la entrega. Todo ello expuesto con más detalle a continuación.

Centrándonos en el Título II, el relativo al tema que aquí nos ocupa, es interesante destacar su posición privilegiada en la Ley, siendo el primer instrumento en orden de aparición y no sin motivos. Su relevancia explica su posición, y radica no solo en que fue el primer instrumento en contener las primeras nociones del principio de reconocimiento mutuo, sino en su abundante experiencia en la materia que con esta Ley termina de perfeccionarse.

En las sucesivas páginas del presente trabajo se procede a realizar una explicación detallada tanto del procedimiento seguido para emitir una ODE en España, como el propio para ejecutar dicha orden.

Con el objetivo de conseguir una exposición ágil y coherente, la exposición tanto del proceso de emisión, como del procedimiento de ejecución —que a continuación abordaré— van a seguir un orden cronológico relativo a cada etapa del proceso.

En el procedimiento de emisión y traslado de una ODE en España, se detallarán los siguientes puntos:

- La determinación del Estado de ejecución.
- Comprobación de la concurrencia de los requisitos de emisión.
- Detención del sujeto reclamado por España.
- Puesta a disposición ante la autoridad española del sujeto reclamado.

Por su lado, el procedimiento de ejecución en España, abordará los siguientes:

- Principios rectores de las actuaciones de ejecución.
- Hechos que dan lugar a la entrega del sujeto reclamado.
- Suspensión y denegación de la ejecución.
- Juicios celebrados en ausencia del reclamado.
- Entrega de la persona reclamada.

Para empezar, procede determinar quién va a ser la autoridad judicial competente para conocer en el procedimiento. Del artículo 37 se extrae que, en España, es competente el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes; es decir, el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional —exceptuando aquellos casos en los que la orden va dirigida hacia un menor de edad, en cuyo caso conocerá el Juez Central de Menores—.

Cuando una ODE sea recurrida, la competencia en segunda instancia será de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

#### 4.2. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN ODE EN ESPAÑA

Siguiendo el orden mencionado, el primer paso es determinar el Estado al que va dirigida la ODE, es decir, la **determinación del Estado de ejecución**. Al respecto, la LMRP contempla dos opciones:

- Que el Estado de ejecución sea conocido:

Cuando el Estado competente de ejecución al que va dirigido la ODE es conocido, no existe ningún tipo de problemática, simplemente se enviará la ODE directamente a la autoridad judicial competente de este Estado, a través de cualquier medio que permita acreditar su autenticidad.

Puede suceder que, a pesar de que el Estado de ejecución sea conocido, la ODE se emita y sea dirigida hacia un Juez o Tribunal de ese Estado, pero que no sea el competente para darle trámite, en cuyo caso su actuación se limitará a remitir la ODE a la autoridad competente y a informar de dicha actuación a la autoridad de emisión.

- Que el Estado de ejecución sea desconocido:

Esto sucede cuando la persona objeto de la ODE se encuentra en paradero desconocido. Para localizarla será necesario solicitar información a este respecto haciendo uso de las redes judiciales u otros instrumentos orgánicos de cooperación<sup>58</sup>.

En concreto, la LMRP prevé el auxilio del SIS (Sistema de Información Schengen), donde se introducirá una descripción del sujeto reclamado a efectos de que las autoridades policiales y judiciales adopten las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona efectivamente detenida<sup>59</sup>.

Como ya habíamos anticipado, ésta es una de las ocasiones en las que la competencia de las autoridades judiciales deja de ser exclusiva, y entran a conocer y a ostentar facultades en el procedimiento, otro tipo de organismos.

---

<sup>58</sup>ESCALADA LOPEZ, ML. «Instrumentos orgánicos de cooperación judicial en la cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: Instrumentos Procesales.» *Revista de Estudios Europeos*, Valladolid, enero-abril 2007, p. 95.

<sup>59</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, Navarra, 2005, p. 42.

Haciendo una breve referencia al SIS, éste puede ser utilizado en cualquier momento para introducir una descripción de la persona buscada. Para situaciones más extremas como los casos de «riesgo de fuga», resulta fundamental la «Guía Práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas»<sup>60</sup>, en la que se aconseja, además de recurrir al SIS, la emisión de orden internacional de detención a través del sistema de Interpol y de las oficinas SIRENE en España con sus correspondientes actuaciones.

La introducción de una descripción en el SIS<sup>61</sup>, es temporalmente equivalente a la emisión de una ODE, en el sentido de que el sistema provoca la creación de una alerta que acarrea los mismos efectos que un certificado de emisión de orden, lo que no quita que siga siendo aconsejable, de todos modos, la emisión de ésta.<sup>62</sup>

Una vez determinadas la autoridad judicial de ejecución, la LRMRP expone las dos razones que pueden motivar a la autoridad judicial del Estado miembro de emisión a dictar una orden:

- La emisión de una orden a fin de ejercer acciones penales: A través de la cual se solicita la entrega de un sujeto al que se le acusa de la comisión de un delito, para que éste pueda ser procesado por ello.
- La emisión de orden a fin de proceder al cumplimiento de condena o medida de seguridad privativa de libertad, o medida de internamiento en régimen cerrado de un menor: En este caso, el sujeto ya ha sido enjuiciado y ha sido condenado, por lo que se solicita a través de la orden, su entrega al Estado emisor para cumplir la condena correspondiente.

---

<sup>60</sup>Elaborada por un Grupo de expertos en cooperación judicial internacional, procedentes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de la Audiencia Nacional y de los Ministerios de Justicia e Interior.

<sup>61</sup>No obstante,—y según el artículo 102.2 CAAS— es necesario remarcar que la utilización de datos resulta limitada a los fines enunciado para cada una de las descripciones exceptuando situaciones extremas como situaciones de amenaza grave inminente para el orden y la seguridad públicos, de seguridad de Estado o para la prevención de un hecho delictivo grave.

<sup>62</sup>Esto es relevante a efectos del cómputo en el plazo de emisión a efectos de los derechos de la persona reclamada como el de puesta en libertad transcurrido el plazo estipulado en la Ley de cada país. Así lo establece la *Guía práctica para la Emisión y Ejecución de Órdenes Europeas* elaborada por el CGPJ.

También así lo establece el artículo 9.3 de la Decisión Marco.

La duplicidad de finalidades de la ODE es relevante para determinar los **requisitos exigidos para emitir una orden**. Los requisitos variarán en función del fin de la ODE:

- *Requisitos exigidos para la emisión de certificados de ordenes emitidos a fin de ejercer acciones penales:*

El primer requisito exigido es el umbral mínimo de 1 año (artículo 37 LMRP); es decir, el Código Penal Español debe exigir dicha duración mínima para que la orden pueda emitirse. No sólo esto, sino que además deben tener concurrencia los requisitos que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal para hacer efectivo el ingreso en prisión preventiva y a efectos de no concurrir en una vulneración de los derechos del reclamado.<sup>63</sup> Deben existir indicios racionales de actuación delictiva y que éstos estén tipificados en la legislación penal.

Antes de acordar el Juez la emisión de la orden, la LMRP introduce como novedad la realización de una **audiencia previa** a fin de que tanto la parte acusatoria (Ministerio fiscal —al que se le debe hacer traslado mediante providencia— y acusación particular), como la defensa, puedan pronunciarse en el proceso. El Ministerio Fiscal podrá emitir informe sobre la procedencia de la emisión de la ODE en un plazo de 2 días o inferior si se considera la existencia de situación de urgencia, y por su parte, la defensa, podrá intervenir en el proceso para realizar las alegaciones correspondientes.

Como veremos en seguida, esta audiencia previa también se encuentra cuando la emisión de la ODE tiene el fin no de ejercer acciones penales sino de cumplimiento de condena o medida de seguridad privativa de libertad, o medida de internamiento en régimen cerrado de un menor.

No obstante, la decisión última corresponde al Juez o Tribunal, quien decidirá por auto motivado recurrible según el artículo 13.1 —de carácter general para todas las resoluciones— a través de la interposición del recurso que corresponda en virtud de la legislación española. Sin embargo, cuando la competencia de decisión de transmisión de ODE haya sido ejercida por el Ministerio Fiscal, «en virtud de sus diligencias de investigación», no procederá la interposición de recurso.

---

<sup>63</sup>En caso de que la persona reclamada sea menor de edad, será de aplicación la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Es una praxis habitual que, previa emisión de certificado de ODE, en el ámbito nacional ya se ha producido la emisión de orden de detención nacional y auto de orden de ingreso en prisión<sup>64</sup>.

- *Emisión de orden con el fin de proceder al cumplimiento de condena o medida de seguridad privativa de libertad, o medida de internamiento en régimen cerrado de un menor.*

En cuanto a la segunda finalidad de la ODE, la emisión de ésta con el fin de proceder al cumplimiento de una condena o medida de seguridad privativa de libertad, o medida de internamiento en régimen cerrado de un menor, deberá conllevar una duración de al menos 4 meses y ésta contenida en sentencia firme. Para ello no deberá ser posible la suspensión de la pena ni sustitución por otra pena, en cuyo caso no sería aplicable el artículo 39 de la LMRP y no procedería la emisión de la orden.

Tras la nueva redacción del CP operada tras la entrada en vigor de la LMRP —LO 1/2015—, el legislador ha optado por la moderación de los requisitos bajo los cuales cabe suspender la pena privativa de libertad. Esto afecta directamente a la emisión de la ODE en cuanto reduce notablemente los casos en los que procedería su emisión, pues recordemos que, si la condena o medida de seguridad privativa de libertad objeto de la ODE es susceptible de suspensión o sustitución, no está previsto que proceda la emisión de la orden —artículo 39 LMRP, de nuevo—.

De la misma forma que en el procedimiento de emisión de orden con el fin de proceder únicamente al ejercicio de acciones penales, el Ministerio Fiscal y la acusación particular gozan de una **audiencia previa** en la que podrán decretar la procedencia de la emisión; sin perjuicio de que el Juez o Tribunal «proceda de oficio a la emisión de la orden, mediante resolución razonada al efecto, sin necesidad de contar con el previo informe favorable de las acusaciones»<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup>Así lo establecen los artículos 490, 492, 502, 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>65</sup>RUZ GUTIERREZ, P.R. *Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la UE. Análisis teórico práctico de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre de 2014*, Madrid, p. 90.

En cuanto a la **puesta a disposición del reclamado ante la autoridad judicial española** de emisión, la LRMRP contempla (artículo 45.1), la convocatoria de una comparecencia en los plazos y formas previstos en la LE<sup>Crim</sup> para resolver la situación personal de la persona entregada.

Es interesante destacar que lo que está en juego, una vez más, es un valor superior, la libertad del acusado o condenado, por eso y en virtud del principio de proporcionalidad, reviste de tanta importancia el cumplimiento del plazo de 72 horas para convocar la audiencia del acusado —todo ello en virtud del artículo 505 LE<sup>Crim</sup>—.

En virtud también del principio de proporcionalidad la detención o prisión provisional acordada por la autoridad judicial competente deberá perjudicar lo menos posible al detenido, velando porque se reúnan todos los requisitos exigidos por la legislación y dando por seguro que no existe alternativa menos gravosa para la «persona, reputación y patrimonio»<sup>66</sup> del detenido o preso.

Igual de novedosa se presenta la exigencia contemplada en la LRMRP de deducir del periodo máximo de prisión provisional —dos años, los cuales pueden ser prorrogables por el Juez en otros dos años más<sup>67</sup>—, el tiempo ya transcurrido en prisión como consecuencia de la ejecución de la ODE.

Al respecto, llama la atención la cuestión prejudicial JZ-EDJ 2016/115709 al TJUE<sup>68</sup> respecto si la deducción de la condena del tiempo de prisión provisional, debe aplicarse también cuando la privación de libertad provenga de medidas de seguridad que no son propiamente prisión, si no, como en este caso, la vigilancia electrónica en la residencia del sujeto. Según el TJUE, no necesariamente hay que interpretar el precepto como encarcelamiento, sino que tienen cabida otras privaciones de libertad, de tal modo que habrá que tener en cuenta si ésta es comparable a la privación sufrida en virtud de un encarcelamiento.

---

<sup>66</sup>Artículo 520, Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>67</sup>Artículos 504 y 505 Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>68</sup>La STJUE (Sala 4<sup>a</sup>) en el asunto JZ -EDJ 2016/115709

Por último, la LRMRP hace referencia a dos supuestos específicos de entrega:

- La entrega temporal (artículo 43), la cual se prevé bien para llevar a cabo las diligencias penales necesarias, bien para celebrar la vista oral o para cumplir una pena por causa diferente a la que motivó la entrega.
- La entrega condicionada al cumplimiento de la pena, medida de seguridad o internamiento —otra de las novedades—, en contraposición de la anterior regulación de la LODE que contemplaba la figura de «entrega condicional», conceptos que no han de ser confundidos. (Artículo 44)

#### 4.3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ODE EN ESPAÑA

La regla general es que el proceso de ejecución se rija por el derecho español. Sin embargo, se admite la posibilidad de que el otro Estado manifieste su voluntad de seguir otros trámites, siempre y cuando no sean contrarios a la normativa española.

En primer lugar, esclarecer dos **principios que rigen la actuación de las autoridades<sup>69</sup>** en esta fase del proceso:

- Principio de reconocimiento y ejecución inmediata (Artículo 16): Aquí es donde opera el principio de reconocimiento mutuo, pues la resolución dictada por la autoridad judicial competente del Estado de emisión, habrá de ser ejecutada automáticamente por el Estado de ejecución sin ningún tipo de control previo —y sin perjuicio de la apreciación de causa de denegación—. Con este principio se consigue dar dinamismo y agilidad al procedimiento de ejecución de la ODE.
- Principio *pro subsanatione* (artículo 19): En cuanto al certificado de ODE, puede darse la posibilidad de existir algún error, o que éste simplemente no se haya enviado, en cuyo caso se ofrece la posibilidad de modificarlo en un plazo determinado, o en el segundo caso, reintentar el envío.

Respecto a los **hechos dan lugar a la entrega**, distinguimos dos:

El primero de ellos, plasma la supresión del principio de doble tipificación de los hechos, pues basta con que se haya cometido un delito de los enumerados en el artículo 20.1 LRMRP; y que, además, este delito esté castigado en el Estado de emisión, con una pena o medida privativa de libertad superior a 3 años.

En segundo lugar, para aquellos hechos no enumerados expresamente en la LRMRP, si están castigados en el Estado de emisión con una pena o medida privativa de libertad y su duración máxima es al menos de 12 meses, o cuando se trate de cumplimiento de condena, se exige al menos de 4 meses de privación de libertad y que el hecho esté previsto en la legislación española.

---

<sup>69</sup>CASTILLEJO MANZANARES, R. *Procedimiento español de emisión y ejecución de una orden europea de detención y entrega*, Navarra, 2005, p.50.

La ODE, puede ser tanto denegada como suspendida, por parte de la autoridad judicial de ejecución, cuando ésta aprecie la concurrencia de las causas legalmente previstas.

La **suspensión de la ejecución** de la orden puede ser de dos tipos (artículo 23):

- Suspensión provisional: La suspensión será siempre provisional en un primer momento, pues la suspensión implica la pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la ODE, y como tal, deberá ser comunicada a la autoridad de emisión. No obstante, cuando las causas que motivaron la suspensión desaparezcan, el procedimiento se reanudará con las medidas oportunas.
- Suspensión definitiva: El procedimiento seguirá un curso distinto en caso de intuirse ésta definitiva, en cuyo caso la autoridad judicial devolverá el formulario con todo lo actuado a la autoridad judicial de emisión.

Como hemos dicho, la autoridad de ejecución también puede denegar el reconocimiento o ejecución de las medidas solicitadas por la ODE en base a unos **motivos de denegación**, que se dividen entre obligatorios y facultativos para la autoridad judicial.

Pues bien, la LRMRP contemplan unas causas generales de denegación comunes a todos los instrumentos regulados; a éstas habrán de añadirse las causas de denegación específicas en sede de ODE.

A efectos de evitar una mera y densa enumeración de éstas, simplemente me remitiré a los artículos en cuestión (artículo 32 con carácter general y 48 y 49 con carácter especial), y destacaré aquellas causas que fácilmente se pueden identificar con los principios rectores de la ODE<sup>70</sup> ya mencionados en el presente trabajo.

En primer lugar, en alusión al principio non bis in ídem, se deben denegar todas las solicitudes de ODE que pretendan enjuiciar hechos que ya lo han sido en España o bien en otro Estado distinto al de emisión, siendo diferente si la sentencia fue condenatoria o absolutoria; lo relevante es la existencia de sentencia firme. De igual forma se rechazará cuando el hecho cometido esté siendo enjuiciado en España.

---

<sup>70</sup>Página 11 del presente trabajo de Fin de Grado

En segundo lugar, en base a la supresión del principio de doble incriminación, también se rechazan los hechos delictivos que no estén contenidos en la lista del artículo 20.1 LRMRP, y que se entiendan cometidos total o fundamentalmente en España, en cuyo caso tampoco se procederá a la entrega del sujeto reclamado.

Es importante destacar que siempre que se deniegue una ODE, ha de ser en base a una causa legalmente prevista, de lo contrario podría verse vulnerado el derecho del reclamado a una tutela efectiva, tal y como sucede en la STC 132/2011<sup>71</sup> consistente en la resolución de un recurso de amparo interpuesto por un sujeto detenido en España a efectos de ser entregado a las autoridades judiciales británicas de ejecución. Lo inusual es la denegación de ésta en base a motivos que, legalmente, no estaban previstos.

Los **juicios celebrados en ausencia** del reclamado constituyen un motivo especial de denegación —facultativo en el caso de la ODE—.

Tal y como señala el artículo 33 de la LRMRP, se puede denegar la ejecución de una orden en base a este motivo, a excepción de que el sujeto reclamado haya sido notificado e informado correctamente, o bien éste designara abogados para el juicio y en efecto éstos hubieran acudido en su representación.

Al respecto, en el “**Caso Melloni**”<sup>72</sup>, a pesar de ser más conocido por la forma en que el acusado intentó alegar la protección de derechos contenidos en la Constitución Española, cuando se trataba de un proceso que tuvo lugar en Italia y en el marco del derecho comunitario, éste caso se sitúa en el contexto de un juicio celebrado en ausencia del demandado. De este caso se extrae la especial relevancia que revisten los derechos del reclamado en el proceso, en mayor medida cuando el reclamado es declarado en rebeldía y se dicta sentencia condenatoria.

Dando cumplimiento al principio de audiencia y garantizando derechos para el reclamado como el derecho de defensa, el artículo 51 prevé un **periodo de audiencia** que deberá celebrarse en un máximo de 72 horas desde la puesta a disposición, para el cual deberán asistir el Ministerio Fiscal, el abogado y si fuera necesario, el intérprete. En esta audiencia la persona reclamada deberá prestar o no su consentimiento a la entrega.

---

<sup>71</sup>Sentencia Constitucional N° 30/2006, TC, Sala Segunda, Rec Recurso de amparo 202-2005, 30-01-2006  
<sup>72</sup>SENTENCIA DE 26.2.1013 — ASUNTO C-399/11 MELLONI

En caso de que no consintiera la entrega, se procedería a celebrar la vista, en aras de practicar las diligencias pertinentes o de probar la existencia de causas de denegación o condicionamiento (artículo 55<sup>73</sup>). Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez resolverá mediante auto sobre la procedencia de la entrega.

Por último, la **entrega de la persona reclamada** (artículo 58) se llevará a cabo por un agente de la autoridad española verificándose un plazo para ello de 10 días tras la decisión de entrega oficial. Este plazo únicamente podrá ser suspendido en caso de concurrencia —situación muy extrema a la par que improbable—, de motivos humanitarios graves. Sin embargo, esta podrá ser aplazada en virtud de motivos más usuales como tener un proceso penal pendiente en España, así como otros motivos comprendidos en el citado precepto.

---

<sup>73</sup>Se decretará la entrega condicionada con la condición de que el Estado miembro de emisión contenga en su ordenamiento la posibilidad de revisar la pena o contemple medidas de clemencia. O bien la entrega podrá supeditarse a la condición de que sea devuelta a España para cumplir la pena.

## **5. CONCLUSIONES**

Si hoy por hoy, los Estados Miembros de la Unión Europea gozan de una efectiva cooperación judicial en materia penal orientada en este caso, a la persecución de los delitos, es gracias a la implantación del principio de reconocimiento mutuo, recogido tanto en la DM como en la LRMRP. No por ello deja de ser axiomática la necesidad de pulir algunos aspectos de ésta, pues desde su implantación en el año 2002, los legisladores nacionales han tenido que lidiar con las controversias suscitadas respecto a su articulado.

En primer lugar, la DM dejó cierto margen de libertad a los Estados para interpretar y desarrollar conforme a sus derechos nacionales, determinados puntos de la regulación. Esto, añadido a la gran disparidad existente entre las legislaciones penales de los Estados miembros, ha dado lugar a un elevado número de cuestiones prejudiciales planteadas ante el TJUE, ante las dudas de las autoridades judiciales sobre cómo interpretar los preceptos de la DM. No es de extrañar que, ante la coexistencia de tantos países en la UE, la interpretación de la DM no sea uniforme a todos los territorios. Ante esta situación suelen verse perjudicados los derechos de la persona reclamada.

En atención a los derechos del sujeto objeto de la ODE, considero que tanto la DM como la LRMRP deberían haber prestado más atención a garantizar en sus respectivos textos el correcto cumplimiento de los DDFF y DDHH de la Carta de Derechos de la Unión Europea. Si bien es cierto que la LRMRP prevé la inaplicación de la ODE en casos de vulneración de derechos, éstos todavía son susceptibles de un mayor afianzamiento en la normativa; sobre todo en cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva, que tantas veces se ve mermado, como hemos visto en varios ejemplos a lo largo del trabajo.

Por otro lado, también ha sido objeto de crítica la atribución de competencias de manera plena y exclusiva a las autoridades judiciales. Sin embargo, lo criticable eran las exorbitantes facultades otorgadas por la anterior regulación al poder ejecutivo, quien era más vulnerable de basar sus decisiones en motivos meramente políticos. Actualmente el poder judicial ha pasado de ostentar facultades de mero control, a ser competente exclusivamente en el proceso tanto de emisión como de ejecución de una ODE, lo cual resulta más lógico al tratarse de un procedimiento penal. No obstante, la existencia de Autoridades Centrales en la LRMRP supone un paso hacia atrás en este aspecto.

Por último, en cuanto al procedimiento de emisión y ejecución de una ODE en España la LRMRP ofrece una regulación especialmente detallada, en aras de brindar a las autoridades judiciales de todas las directrices a seguir en el procedimiento y no incurrir así, en vacíos legales que a su vez derivaran en conflictos respecto de otros Estados. Además, me resulta alentador observar como las legislaciones se adaptan paralelamente a los tiempos; así, la inclusión de medios telemáticos a través de los cuales las autoridades judiciales pueden desarrollar sus actuaciones.

Por último, me gustaría alabar los esfuerzos legislativos de la Comunidad Europea y compartir el acierto que ha supuesto la introducción de la cooperación directa entre autoridades judiciales. Esto no solo supone una aminoración de los trámites y una mayor celeridad y eficacia del sistema —todavía susceptible de ser perfeccionado—, sino que además ha conseguido aumentar el número de ODE emitidas y ejecutadas<sup>74</sup>, ofreciendo a los ciudadanos una garantía real de seguridad jurídica.

---

<sup>74</sup>Según las estadísticas del Portal Europeo de Justicia, en Europa se han emitido 14.700 ODES en el año 2014 respecto a 6.900 en el año 2005.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1. LIBROS CONSULTADOS

- BAUTISTA SAMANIEGO, C.L., *Aproximación crítica a la Orden Europea de Detención y Entrega*. Granada, 2005.
- CARMONA RUANO, M, *Cooperación Judicial Penal en Europa*, Madrid, 2013.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., *El procedimiento Español de Emisión y Ejecución de una Orden Europea de Detención y Entrega*. Navarra, 2005.
- CEDEÑO HERNAN, M.: *La Orden de Detención y Entrega Europea: Los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega. Prólogo de Jaime Vegas Torres*, Cizur Menor, 2010
- CONDE PUMPIDO, C. «La perspectiva española en la Orden de Detención y Entrega europea», en *Orden Europea de Detención y Entrega*, Arroyo et al. (dir.), Cuenca, 2006.
- CUERDA RIEZU, A. *De la extradición a la euroorden de detención y entrega. Con un análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional*, Madrid, 2003.
- FORTUNY, M. *Claves de la Ley 23/2014 de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de la Unión Europea*
- GARCÍA MORENO, J.M. *Régimen general de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de la Unión Europea*, Madrid, 2015.
- MARCOS FRANCISCO, D. *Orden de Detención y Entrega. Especial referencia a sus principios rectores*. Valencia, 2008.
- RUZ GUTIERREZ, P.R. *Reconocimiento mutuo de Resoluciones Penales en la UE. Análisis teórico práctico de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre de 2014*, ARANGÜENA et. Al (dir.), Madrid, 2015.
- VON BOGDANDY, A; JÜRGEN BAST Y ARNDT, F. *Tipología de los actos en el Derecho de la Unión Europea. Análisis empírico y estructuras Dogmáticas en una presunta jungla* (Traducción de Mariela Morales-Antoniazzi)
- CONDE PUMPIDO, C. «La perspectiva española en la Orden de Detención y Entrega europea», en *Orden Europea de Detención y Entrega*, Arroyo et al. (dir.), Cuenca, 2006

## 6.2. REVISTAS Y ARTÍCULOS JURÍDICAS

- CARRERA, HERNÁNDEZ, F. J. «Réquiem por las Decisiones Marco: A propósito de la Orden Europea de Detención y Entrega» *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, Madrid, 2007.
- DEL POZO PÉREZ, M. «De la extradición a la Orden Europea de Detención y Entrega, primer instrumento de cooperación judicial internacional en materia penal en el ámbito de la Unión Europea.» *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2005.
- REUS MARTÍNEZ, N. «La justicia penal y la Unión Europea. Convenios existentes. Especial consideración del espacio Schengen.» *Revista jurídica de la Comunidad de Madrid*, núm. 12, 2002.
- GÓMEZ COLOMER, J-L. «La protección procesal penal de la Unión Europea en Materia de lucha contra el Fraude (El proyecto *Corpus Iuris*)» *Revista de derecho penal y criminología*, Madrid, 2000.
- DE HOYOS SANCHO, M. «El principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: ¿Asimilación automática o corresponsabilidad?» *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 22, Madrid, septiembre-diciembre, 2005.
- TIRADO ESTRADA, J.J. «Mecanismos prácticos de organización y coordinación de la cooperación judicial de la Unión Europea: especial referencia al Eurojust» en *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, a, *Estudios jurídicos. Ministerio Fiscal*, 2002, Madrid.

## 6.3. WEBGRAFÍA

- [https://europa.eu/european-union/index\\_es](https://europa.eu/european-union/index_es)
- <https://e-justice.europa.eu>
- [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)
- <https://ocw.uca.es/mod/book/tool/print/index.php?id=1261>
- [http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU\\_1.2.1.pdf](http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.2.1.pdf)
- [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Orden-Europea-detencion-entrega-intercambio-delitos-UE\\_11\\_1056055002.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Orden-Europea-detencion-entrega-intercambio-delitos-UE_11_1056055002.html)

#### 6.4. LEGISLACIÓN

- Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002.
- Ley 3/2003 reguladora de la Orden Europea de Detención y Entrega de 14 de marzo.
- Ley 23/2014 de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones penales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 6/2014, de 20 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen
- Ley 4/1985 de 21 de marzo, de Extradición Pasiva
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial
- Hitos de Tampere de 1999
- Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992
- LO 5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores